



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2006-02325-00
Interno:	27516
Condenado:	LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA
Delito:	FRAUDE PROCESAL
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 216

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de noviembre de 2015, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA identificada con C.C. No. 1.088.247.912**, a la pena principal de **40 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 104 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 31 meses y 6 días, como responsable del delito de fraude procesal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso, **por un periodo de prueba de 4 años**.

2.- La sentenciada constituyó caución mediante título judicial con numero de operación 19520385 por valor de \$690.000 constituido en la cuenta judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y **suscribió diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2016**.

3.- El 22 de diciembre de 2015, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 22 de febrero de 2017, se recibió decisión de incidente de reparación proferida el 12 de octubre de 2016, por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que resolvió no probar el incidente integral de reparación y en consecuencia no condenar a **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA** al pago de perjuicios materiales. Sentencia que fue confirmada el 23 de noviembre de 2016, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

5.- Previo requerimiento del Despacho, el 19 de enero de 2021, se recibió oficio No. 2020051044/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con información de antecedentes.

6.- El 4 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 20207030549691 de fecha 01 de diciembre de 2020, proveniente de Migración Colombia.

7.- El 2 de marzo de 2022, ingresaron memoriales suscritos por la sentenciada en los que informa que, el pasado 24 de noviembre de 2020 finalizó el proceso judicial de la referencia, seguido en su contra por lo que, solicita se efectúe la devolución del dinero construido como caución, y la restitución del derecho al buen nombre a través del pasado judicial.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 4 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 11 de febrero de 2016, y constituyó caución mediante título judicial con numero de operación 19520385 por valor de \$ 690.000 constituido en la cuenta judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -4 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficios Nos. 2020051044/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **PARRA MAHECHA**, observándose que NO registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030549691 de fecha 01 de diciembre de 2020, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, el 12 de octubre de 2016, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió no probar el incidente integral de reparación y en consecuencia no condenar a **LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA** al pago de perjuicios materiales. Sentencia que fue confirmada el 23 de noviembre de 2016, por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la suspensión condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta.

De otra parte, sobre la restitución del derecho al buen nombre "a través del pasado judicial" al que hace referencia la sentenciada en el memorial que antecede, conviene anotar que, se dispondrá la comunicación de esta decisión a todas las autoridades que conocieron de la sentencia con el fin de que, actualicen las diferentes bases de datos, además, del ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de Gestión y Registro Siglo XXI de la Rama Judicial de esta Especialidad.

Finalmente, en cuanto la devolución del dinero que constituyo como caución, como se anotó en párrafos anteriores, se dispondrá su devolución, sin embargo, comoquiera que, el titulo fue constituido en la cuenta judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, es a esa dependencia que deberá dirigirse para tal fin, no obstante, se librára comunicación en ese sentido a esa oficina.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.247.912, y en consecuencia disponer la LIBERTAD DEFINITIVA de la prenombrada.

SEGUNDO: DEVOLVER a LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.247.912, la caución prestada mediante título judicial con numero de operación 19520385 por valor de \$ 690.000 constituido en la cuenta judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.



QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

J E P M S